

momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 27 de mayo de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

#### Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.209

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-15.321 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., c/ Ctra. Circunvalación, de Logroño, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Desmontar el tramo de línea, a 13,2 KV al C.T. "Cooperativa" en Ezcaray, comprendido entre el apoyo nº 2 y el Centro de Transformación, construyendo un tramo aéreo entre el apoyo nº 2 y nº 4, continuando a partir del nº 4 en subterráneo.

Línea aérea y subterránea a 13,2 KV con conductores de cable al-ac de

46,24 mm<sup>2</sup> (77 m. en aéreo) y cable DHV 12/20 KV 1x95 mm<sup>2</sup> Al (224 m. en subterráneo). Tendrá una longitud total de 301 m. con origen en el apoyo nº 81 de la línea "Central del Aguila-Ezcaray" y final en el C.T. "Valdezcaray".

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 16 de mayo de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

## B. Administración del Estado

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Supermercados Sabeco, S.A." de Logroño III.B.199

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "Supermercados Sabeco, S.A." de Logroño, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 17-5-88, y recibido en esta Dirección Provincial el 23-5-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 25 de mayo de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SUPERMERCADOS SABECO, S.A., PARA LA PROVINCIA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988

#### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

##### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

El Convenio Colectivo de la Empresa Supermercados SABECO, S.A., para la provincia de La Rioja, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los Representantes de los Trabajadores con el siguiente articulado:

Artículo 1: Ambito territorial.— El presente Convenio afectará a todos los Centros de Trabajo de Supermercados SABECO, S.A., que se encuentran en la provincia de La Rioja, y a aquellos que en el futuro pueden establecerse.

Artículo 2: Ambito personal.— Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores de Supermercados SABECO, S.A., sin más exclusión que las señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito temporal.— Este Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1988, teniendo un periodo de duración de un año, por lo cual finalizará su vigencia el 31 de marzo de 1989, para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes.

Artículo 4: Denuncia.— A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, mediante escrito razonado de cualquiera de las partes.

Artículo 5: Comisión Paritaria.— Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del Convenio y cuantas otras actividades tendan a la mayor eficacia práctica del mismo.

Asimismo tendrá funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los conflictos y cuestiones que susciten las relaciones laborales. Para estas

cuestiones la Comisión Paritaria, si así lo creyera oportuno, será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En el caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La Comisión Paritaria estará compuesta de dos miembros de la Dirección y dos de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 6: Reglamentación aplicable.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamentación de Régimen Interior, y con carácter subsidiario a las disposiciones legales de ámbito general.

Artículo 7: Compensación y Absorción.— Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formará un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 8: Condiciones más beneficiosas.— Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o algunos de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente Convenio, si éstas globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Artículo 9: Garantías ad personam.— Serán respetadas las situaciones personales que superen con carácter global a lo pactado en el presente convenio.

##### CAPITULO II.— RETRIBUCIONES.

Artículo 10: Remuneraciones.— Los conceptos retributivos serán los siguientes:

- A) Salarios Base.
- B) Complementos: — Antigüedad.  
— Gratificaciones.

Artículo 11: Salario Base.— Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán para la jornada laboral los que figuran en la tabla que como Anexo I se acompaña, y que resulta de aplicar a la misma un incremento de 7,5%. Igualmente los complementos salariales se incrementarán en el 7,5%. Estos salarios serán mensuales.

La forma de pago se realizará mediante ingreso en cuenta corriente bancaria o libreta de ahorro.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, durante el año 1988 (enero-diciembre), superase el 3,50%, se efectuará una revisión salarial en el exceso, sobre la indicada cifra.

Este incremento se realizará desde el 1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989.

Artículo 12: Antigüedad.— En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios al 6% del salario base correspondiente a la categoría en que estén encuadrados.

Artículo 13: Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos que el trabajador